



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00009 00
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Federico Sánchez Valencia

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Toda vez que la obligación fue pactada por instalamentos, plazo de 72 meses, deberá tanto en el acápite de hechos como en el de pretensiones, discriminarse cada una de las cuotas de capital en mora, con su fecha de causación y de vencimiento, al igual que los intereses remuneratorios correspondientes a cada una de estas.
- Deberá indicarse de manera clara a cuánto asciende el capital acelerado.
- Pretende la parte demandante hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, acelerando el plazo desde el 27 de diciembre de 2023, no obstante, en apartado alguno del escrito de demanda, y sus anexos, se encuentra que en dicha fecha le hubiera sido informado al

ejecutado sobre el uso de dicha cláusula. Al respecto se advierte a la activa que la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esta la época que constituye la manifestación irrefutable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

- Pese a que la competencia territorial fue establecida por el domicilio del demandado, en apartado alguno del libelo demandatorio se indica cuál es este. Valga la pena precisar que el requisito contenido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, atinente a la indicación del domicilio de las partes, en ningún caso puede ser reemplazado por la aseveración del lugar y la dirección física de las partes, puesto que son requisitos y nociones diferentes.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Carlos Enrique Cárdenas Aristizábal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Carlos Enrique Cárdenas Aristizábal identificado con la cédula de ciudadanía número 10.216.243 y portador de la tarjeta profesional número 26.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, dos (2) de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 009

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria